



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0013/2019** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por el primero de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el día *diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, \*\*\*\*\* promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\*, respecto a los **Alimentos** a favor de la menor \*\*\*\*\*; así como quien habitará el **Domicilio Conyugal** y hará uso del **Menaje de Bienes**, y de la **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que celebraron convenio en donde se pactó que la custodia definitiva de la menor \*\*\*\*\* sería para él, y se fijó un régimen de convivencias entre la menor y su madre.

Que su último domicilio conyugal quedo establecido en la calle \*\*\*\*\*; que el mismo fue cohabitado por ambas partes hasta el mes de *diciembre de dos mil dieciocho*, fecha en que tuvo que abandonarlo junto con la menor hija, a razón de problemas que tuvo con su entonces esposa, por lo que ella se quedó en el domicilio

conyugal, menaje de casa y los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal.

Que \*\*\*\*\* tiene la necesidad de recibir alimentos siendo que cursa el tercer grado escolar en la \*\*\*\*\*, en el entendido que actualmente se le otorga una pensión provisional equivalente al **veinte por ciento** de los ingresos de la demandada, pero ésta es insuficiente; que por lo ya referido y por problemas económicos, tuvo que mudarse al \*\*\*\*\*, sin embargo, que la menor y él tienen necesidad de contar con domicilio propio, por privacidad y comodidad, pero no ha podido hacerlo al no contar con suficientes recursos económicos, y que la demandada se quedó con toda la herramienta que habían adquirido para que él desempeñara el oficio de mecánico.

Que durante la vigencia del matrimonio se adquirieron los treinta y nueve bienes que describe en su demanda incidental visibles a fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y seis de los autos, los cuales quedaron en posesión de su contraria dentro del último domicilio conyugal, solicitando que los bienes señalados del **12** al **36** le sean entregados a él, ya que resultan necesarios para el desempeño de su oficio de mecánico.

La demandada incidentista \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda incidental en escrito visible a fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que no le asiste derecho a la guarda y custodia de la menor, ya que aún no se ha definido; que el último domicilio conyugal lo ocupa ella porque fue adquirido antes de contraer matrimonio con su contraria, por lo que el mismo es de su propiedad de ella; que está de acuerdo que se establezca que bienes se adquirieron dentro de la sociedad conyugal.

Que el hecho uno es cierto, que sin embargo inicio un incidente de modificación de guarda y custodia de la menor a su favor de ella; que es cierto el hecho dos, es decir, ella se quedó en el domicilio conyugal ya que el mismo fue adquirido por ella antes de contraer matrimonio con su contrario, por lo que no forma parte de la sociedad conyugal; que si bien ella otorga un veinte por ciento de pensión a favor de la menor, también es obligación de su contraria otorgar alimentos a favor de la hija; que es falso que tenga en su poder herramienta de mecánico, ya que la poca herramienta que compro se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la llevo al momento de abandonar el domicilio conyugal; en cuanto a los bienes que refiere fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, los precisa del número marcado como tres hasta el número quince, visible a fojas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve de los autos.

### **III. Principios que rigen el Incidente:**

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo 289 del Código Civil del Estado, en el particular a saber: **Guarda y custodia, Convivencia y Alimentos** de los hijos; por cuanto a los divorciantes, **alimentos entre ellos, quien habitara el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes existentes y la liquidación de la Sociedad Conyugal.**

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia 2014148 y Tesis 2009890, que se titulan respectivamente:

***“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”***

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.

***“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª). Página 2066.

### **IV. La Litis:**

En los términos anteriores se encontró fijada la litis en el presente juicio, la cual se centró en determinar:

1. Alimentos para la menor \*\*\*\*\*.
2. Quien habitará el que fuere el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes en él existente.
3. Bienes que conforman la Sociedad Conyugal y la liquidación de la misma.

**V. Interés Superior del Menor:**

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló<sup>1</sup> que el concepto de “**interés superior del niño**”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS**

<sup>1</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. C/II/2007, Página 265.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE<sup>2</sup>.

### VI. Precedentes:

a) En el escrito inicial de demanda de divorcio \*\*\*\*\* propuso: Tener la **custodia** de la menor \*\*\*\*\*; que la menor **conviva** con su progenitora; una **pensión alimenticia** a favor de la menor de los ingresos que percibe su contraria, y las partes eximirse de darse alimentos entre sí; que su contraria continúe habitando el que fuera el **domicilio conyugal**, pero el uso del **menaje de bienes** será él; que durante la vigencia de la **sociedad conyugal** se adquirieron diversos bienes muebles que describe con los números del tres al treinta y nueve, que contribuyó al pago de un crédito hipotecario, construcción de parte trasera y frontal del bien inmueble ubicado en Paseo de las Margaritas número ciento uno del Fraccionamiento Santa Margarita de esta ciudad, propiedad de la demandada, y el vehículo marca Ford K modelo dos mil uno.

b) Mientras que la demandada \*\*\*\*\* propuso lo siguiente:

Que sea ella quien mantenga la exclusiva guarda y custodia de la menor; que propone una convivencia entre la menor y su padre dos fines de semana de cada mes, en un horario de las dieciséis horas del viernes, recogiendo a la menor en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , debiendo integrarla el día domingo a las diecisiete hora de cada fin de

<sup>2</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

semana según corresponda; que no está conforme con los alimentos solicitados por el actor, ya que su propuesta es tener a la menor con ella, señalando que su contraria de forma unilateral se la llevo del domicilio conyugal sin su consentimiento; que está de acuerdo en que las partes queden exentas de darse alimentos entre sí; que está de acuerdo en ser ella quien permanezca en el domicilio conyugal, señalando que es ella quien paga el inmueble con un crédito del ISSSTE a través de su nomina, adquirido antes de contraer matrimonio; que no está de acuerdo con la liquidación de la sociedad conyugal, señalando que la casa y los muebles fueron adquiridos antes del matrimonio, ya que cuando su contraria llego a vivir la casa ya estaba amueblada en su totalidad, y que su contraria retiró todas las herramientas que describe el *veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho*.

c) En fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, se dictó Sentencia de Divorcio, la que es visible a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de los autos.

d) En audiencia de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron convenio en lo relativo a la **custodia** y **convivencia**, pactando en sus cláusulas **SEGUNDA** y **TERCERA** textualmente lo siguiente:

**“SEGUNDA.- Ambas partes somos conformes en que \*\*\*\*\* tenga la custodia de la menor \*\*\*\*\*.**

**TERCERA.- Ambas partes somos conformes en que la madre de la menor \*\*\*\*\* , podrá tener convivencias con ella, los días viernes, sábado y domingo de cada semana para lo cual la señora \*\*\*\*\* pasará a recoger a la menor \*\*\*\*\* los días viernes a las diecisiete horas y la entregará los días domingo a las diecinueve horas en el domicilio ubicado que la menor habita con su padre, siendo este el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el entendido que la señora \*\*\*\*\* llevará a la menor a su terapia psicológica programada para los días sábado, ya que está siendo atendida por el especialista de nombre \*\*\*\*\* , en el domicilio actualmente de su consultorio en la calle \*\*\*\*\***

**En este momento la señora \*\*\*\*\* manifiesta que su domicilio se encuentra ubicado en la \*\*\*\*\*.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Para lo cual ambas partes son conformes que en el caso de que cambien de domicilio lo harán saber a su contraria y desde luego a esta autoridad.**

**Ambas partes nos comprometemos a que ninguno de los progenitores hablará mal a la hija del otro, ni mucho menos le hará participe de la problemática que existe en relación al divorcio tramitado y a ninguna otra cuestión que genere pleito o descontento entre las partes.**

**Por lo que también ambas partes nos comprometemos a dirigirnos con respeto uno al otro, y además estar en comunicación en aquellas cuestiones relativas única y exclusivamente a la menor.”**

e) Se dicto Sentencia Interlocutoria en fecha *quince de julio de dos mil veinte*, según constancia que obra a fojas trescientos dos a trescientos cuatro de los autos, que resolvió la Medida Cautelar en relación a quien ocupará de manera provisional el que fuera el domicilio conyugal, la que acorde con el resolutivo **PRIMERO**, resolvió que \*\*\*\*\* deberá continuar habitando el que fuera el domicilio conyugal ubicado en la calle \*\*\*\*\*

#### **VII. CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO QUE NO SON MOTIVO DE ESTUDIO EN ESTA RESOLUCIÓN:**

Este Resolutor invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo siguiente:

**1.** En relación a la **CUSTODIA** y **CONVIVENCIA** de la menor \*\*\*\*\* , ésta fue pactada por las partes en convenio celebrado en audiencia de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*.

**2.** En relación con los **ALIMENTOS ENTRE LAS PARTES**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el convenio de divorcio, específicamente en la cláusula **TERCERA** párrafo tercero, propuso que las partes se eximieran de la obligación de proporcionarse alimentos; siendo el caso que \*\*\*\*\* , al contestar la demandada de divorcio, en sus propuestas, específicamente en la cláusula **TERCERA** segundo párrafo, manifestó conformidad en quedar exentas las partes de la obligación de darse alimentos; y por último, en el Incidente de Continuación de Divorcio, el actor incidentista nada manifestó en relación a dicha cuestión inherente al divorcio, ni la demandada incidentista se manifestó al respecto, prevaleciendo su conformidad de no darse alimentos entre sí.

Ahora bien, en lo relativo a las cuestiones inherentes al divorcio respecto de la menor \*\*\*\*\* y de los ex cónyuges, que no han sido motivo de acuerdo, únicamente quedan pendientes de resolver:

- a) Los **Alimentos** a favor de la menor \*\*\*\*\*
- b) Quien **Habitara el Domicilio Conyugal** y hará uso del **Menaje** de bienes en el existente.
- c) La **Liquidación de la Sociedad Conyugal**.

#### **VIII. ALIMENTOS PARA LA MENOR \*\*\*\*\*:**

En relación con los alimentos reclamados por \*\*\*\*\* a favor de la menor \*\*\*\*\* resultó lo siguiente:

El actor incidentista \*\*\*\*\* , se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja dieciséis de los autos *-el cual se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de \*\*\*\*\* , quien cuenta con nueve años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos a la demandada incidentista en representación de su menor hija en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo la acreedora \*\*\*\*\* con la sola promoción del incidente la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que: ***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”***

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, para demostrar los extremos de la cuestión inherente al divorcio que nos ocupa, conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existen los siguientes medios de prueba:

El actor incidentista \*\*\*\*\* , ofreció las siguientes probanzas:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**DOCUMENTAL**, consistente en cuatro notas de remisión que obran a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno de los autos, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de la que se obtiene que aparece el sello de la **\*\*\*\*\***, a nombre del actor incidentista, por diversos artículos; las cuales en cuanto a la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** ordenada para su desahogo en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, **\*\*\*\*\***, quien compareció con el carácter de propietario de dicha negociación, textualmente señaló lo siguiente: ***“Voy a hacer una observación, no ratifico esta como notas propias mías, si son mis notas de remisión, si son mis nombre (sic) pero por alguna razón lo que viene aquí escrito no son de nuestro puño y letra, vuelvo a aclarar, las notas si son propias del negocio pero el contenido que tiene no lo es”***, en tal virtud, dichas documentales en nada favorecen al oferente de la prueba.

**CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, en el que la demandada incidentista reconoció como cierto que, cohabitó con el actor incidentista en el domicilio conyugal ubicado en **\*\*\*\*\***; que se quedó a habitar el domicilio conyugal en fecha posterior a *diciembre de dos mil dieciocho*; que se quedó con todos los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal; que adquirieron durante el matrimonio **\*\*\*\*\***; que omitió dejar pasar al actor incidentista al domicilio. Confesión que se valora de conformidad con el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendida por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al incidente.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, en la que los referidos aportaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de los mencionados, conocer al actor incidentista desde hace treinta años por ser su vecino, y a la demandada incidentista desde hace diecinueve años porque era esposa de **\*\*\*\*\***; que sabe que las partes actualmente no tienen ninguna relación ya, ellos se casaron el *veintiocho de julio de dos mil diecisiete*, tienen una hija de nombre **\*\*\*\*\***, a quien conoce, de ocho

años; que la menor tiene gastos alimentarios de zapatos, ropa, útiles escolares, médico cuando se requiere y pues algunos otros gustos extras porque no nada más es la alimentación, también ellos tiene otros gastos, cosas personales, lo que sabe porque ve, visita mucho la casa de \*\*\*\*\* su abuelita, y como también la testigo tiene una hija, sabe de los gastos que una niña requiere, la niña va a la escuela, está en tercer año de primaria; que la demandada trabaja en una guardería, lo sabe porque ella le decía que trabajaba en una guardería y la testigo la veía cuando se iba a trabajar, no sabe cómo se llama la guardería sólo que es aquí en Aguascalientes; que la demandada gana como diez mil pesos quincenales, lo sabe porque en alguna ocasión ella le enseñó uno de sus talones, esto fue hace como seis o siete meses, no recuerda bien la fecha exacta; que el actor es mecánico pero en la actualidad no ejerce su trabajo por falta de herramienta, lo sabe porque cuando lo corrió la señora, su esposa la corrió y lo mandó sin nada, sólo lo que llevaba puesto, él y la niña y no le entregó nada, lo cual sabe porque cuando él hablo con sus papás para que vinieran por él a Aguascalientes porque estaban ellos en la calle, o sea \*\*\*\*\* , y ya llegaron en la camioneta por ellos, y ya llegaron a la casa de sus papás sin nada y hasta la fecha él no ha recuperado nada ni le han entregado nada de herramienta para que pueda trabajar, que la testigo estaba en la casa de ellos, porque como es vecina, de los papás de él, o sea de \*\*\*\*\* ; que sabe que las necesidades de la menor las solventa su papá \*\*\*\*\* con la ayuda de los papás de \*\*\*\*\* , o sea de \*\*\*\*\* , lo cual sabe porque los visita muy frecuentemente en su casa, y ve cuando la abuelita de \*\*\*\*\* le compra que los zapatos, que ropa, le paga lo que es el lonche porque de hecho ella trabaja en la escuela en la que la niña está; que el último domicilio conyugal que tuvieron las partes fue aquí en Aguascalientes, en la calle las \*\*\*\*\* , lo sabe porque llegó a venir a su casa en algunas ocasiones; que actualmente habita el referido domicilio \*\*\*\*\* , lo sabe porque ella se quedó en la casa, los corrió y ella se quedó ahí; que el actor habita actualmente en \*\*\*\*\* en la casa de sus papás, lo sabe porque son vecinos de la testigo; que la menor habita con su papá y sus abuelitos en la casa de sus abuelitos; que las partes durante el matrimonio adquirieron una casa después de que se casaron el *veintiocho de julio de dos mil diecisiete*, fecha exacta de cuando adquirieron sus cosas no sabe, pero sabe que adquirieron su casa, \*\*\*\*\* y pues todo lo que se requiere



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de una casa, todos los muebles por la necesidades que en una casa se tiene, lo cual sabe porque platicaba con ellos y además se los empezó a ver, ellos le platicaban que lo habían comprado; que los bienes los adquirieron con ayuda de los dos, y ayuda de los papás de \*\*\*\*\* porque ellos le ayudaron a comprar, lo sabe porque es vecina y a veces llegaban y \*\*\*\*\* le pedía dinero de lo que iban a comprar, ellos siempre le han ayudado a él, y su mamá y su papá le platicaban de lo que a él le ayudaban; que sabe que quien posee los muebles \*\*\*\*\* ella tiene todo, ella se quedó con todo, y como él es su vecino no se quedó con nada, como vive con sus papás; que la demandada pose todos los bienes mencionados, como ella se quedó en la casa se quedó con todo y no lo dejó sacar nada; en cuanto a que veía a \*\*\*\*\* cuando se iba a trabajar, cuando vivían en \*\*\*\*\* cuando iban a visitar a su mamá, éste \*\*\*\*\* decía que se venía a traerla a trabajar, en algunas ocasiones, como es vecina, ahí se daba cuenta; que al parecer la demanda si aporta dinero, no sabe cómo se le llame eso donde ella le pasa poquito a la niña, no sabe cómo decirlo pero lo sabe porque \*\*\*\*\* y su abuelita se lo han platicado.

Mientras que el segundo de los mencionados dijo ser padre del actor y conocer a la demandada desde que se casó con su hijo; que las partes ahorita ya no tienen ninguna relación, lo sabe porque él está en la casa y les platica a veces a donde va, sabe que procrearon una niña que ellos todo el tiempo le nombran \*\*\*\*\* la niña tiene siete u ocho años, la conozco; que a la menor ahorita se le mantiene ahí en la casa, gastos de la escuela, alimentación en general, vestido, a veces que está enferma se lleva con el doctor y pues detalles que ocupa ella, lo cual sabe porque ellos le comunican a \*\*\*\*\* y a veces ellos le dan y luego \*\*\*\*\* se los regresa; que la demandada trabaja en una guardería, lo sabe porque platicaban antes; que la capacidad económica de la demandada lo es diez a once mil pesos cada quincena, lo sabe por los comentarios y lo que se platicaba ahí en la casa cuando se reúnen; que el actor tenía su taller mecánico, ya no lo tiene desde que se le acabo la herramienta porque no llevo nada a la casa cuando regreso, no recuerdo la fecha exacta pero fue más o menos hace un año y medio; que las necesidades alimentarias de la menor las solventa su hijo porque él es el que anda al pendiente de lo que le falta, lo cual sabe porque están en la casa \*\*\*\*\*; que el último domicilio conyugal de las partes era aquí en Aguascalientes, \*\*\*\*\* lo

cual sabe porque fueron a recoger a su hijo cuando lo sacó de la casa; que actualmente habita el domicilio la señora (*apunta a la demandada incidentista*), lo sabe porque ahí se quedó en la casa cuando echó para afuera a la niña y a \*\*\*\*\* que la menor habita con sus abuelitos y \*\*\*\*\*; que las partes durante el matrimonio compraron una casa, que a veces les decía que compraban y se daban cuenta, cosas para el hogar, la casa está en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , íbamos cuando andaban haciéndole a la casa parte de lo que ellos necesitaban; que cree que se adquirieron las cosas con lo que trabajaban los dos porque a veces les comentó su hijo que pidieron préstamo, o a veces le pedía prestado dinero para poder hacer algo ahí en lo material; que cree que se adquirieron los bienes durante el tiempo que estuvieron casados, porque las parejas siempre hacen por tener algo para vivir mejor; que los bienes descritos los posee \*\*\*\*\* , lo sabe porque cuando fue a recoger a su hijo no recogió nada ni se llevó nada, y jamás entró a esa casa porque ni ropa siquiera de la niña ni de él les quiso dar; que la demandada posee la vivienda, herramienta con la que trabajaba el actor, abarca el testigo cree muchas cosas en todo esto que mencionando, lo que sabe porque su hijo no tiene nada de lo que sabía que había comprado.

Por último, la tercera de los mencionados dijo ser madre del actor, conocer a la demandada desde hace nueve años por la relación que tuvo con su hijo; que sabe que las partes se casaron el veintiocho de julio del diecisiete, actualmente ya no tienen ninguna relación, lo que sabe precisamente por estos procesos que están ahorita, sabe que tuvieron una niña de nombre \*\*\*\*\* y tiene ocho años de edad; que sus gastos de la menor son tres comidas al día, su lonche en la escuela, sus colaciones, ropa, calzado, útiles escolares, médicos cuando se requiere, lo sabe porque la atiende, la testigo apoya a su hijo; que la demandada trabaja en una \*\*\*\*\* , lo sabe por la comunicación que tenían cuando ella tenía una relación con su hijo; que la capacidad económica de la demandada es de diez mil pesos aproximadamente cada quincena, lo sabe por la comunicación con ella cuando tenía la relación con mi hijo; que el actor es mecánico, lo sé porque yo lo veo que se va a trabajar y porque lo conozco que es mi hijo; que los gastos de la menor los solventa su hijo, pero la testigo yo también lo apoya porque él en realidad gana muy poco; que el último domicilio conyugal de las partes fue en la ciudad de \*\*\*\*\* , lo sabe



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque los visitaba; que actualmente lo habita \*\*\*\*\*, lo sabe porque desde el momento en que corrió a su hijo, su hijo habita en la casa de la testigo que es en \*\*\*\*\*, esto sucedió el veinticinco de diciembre del año pasado; que la menor habita con su papá, sus abuelo, lo que sabe porque la testigo la atiende; que durante el matrimonio ellos adquirieron por ejemplo todo lo que se encuentra en \*\*\*\*\*, se dio cuenta porque cuando los adquirían le comentaban, inclusive le enseñaban la mayoría de las cosas o la testigo acompañaba a su hijo a comprara algunas de las herramientas; que las cosas se adquirieron con dinero de las partes y ellos nosotros les facilitaban otros; que los bienes se adquirieron a partir del *veintiocho de julio de dos mil diecisiete*, primero estuvo en su boda y segundo pues veía que iban adquiriendo esos bienes; que los bienes actualmente los posee \*\*\*\*\* lo sabe porque su hijo llegó sin prenda alguna siquiera y ella se quedo en casa con todo; que la demandada posee todo con lo que cuenta \*\*\*\*\*; que el actor no tiene un trabajo fijo, porque él trabaja en algún taller que lo invitan o bien si alguien compositura de algún mueble, él lo hace; que el actor percibe un salario mínimo, lo sabe porque comparten gastos y no le alcanza para los gastos de \*\*\*\*\*; que sabe que la demandada aporta algo, quinientos pesos quincenales, lo sabe por la comunicación de su hijo.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en nada favorece al oferente de la prueba, ya que el testimonio de los tres testigos contraviene lo dispuesto por las fracciones **II** y **III** del precepto en cita, lo anterior es así, ya que en cuanto a lo relativo en donde trabaja la demandada, lo saben por comentarios y no porque les conste a través de los sentidos; en cuanto a las necesidades de la menor y los bienes que refieren se adquirieron dentro de la sociedad conyugal, son imprecisos los testigos al describirlos, y en cuanto a saber en su caso como los adquirieron, también lo saben por referencias del propio accionante.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, Consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\* el cual es visible a fojas doscientos dieciséis y doscientos diecisiete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la demandada labora para dicho Instituto, bajo el puesto de Apoyo

Administrativo en Salud-4, en la \*\*\*\*\* , así como las percepciones y deducciones quincenales, y de las que se desprende entre otras, pago de crédito FOVISSSTE y pensión alimenticia.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, el cual es visible a foja doscientos dieciocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que la demandada tiene registrado un bien inmueble siendo éste el ubicado en el \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\* , el cual es visible a foja doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y seis de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que de la revisión del expediente de \*\*\*\*\* , se advierte copia simple de la Escritura Pública \*\*\*\*\* , Notario Público número veintidós del Estado, en la cual se hizo constar entre otros actos, el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que de acuerdo con la cláusula **SEGUNDA** de dicho contrato, el monto otorgado a \*\*\*\*\* , lo fue de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, equivalente a **220.10** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, al momento de la suscripción del contrato; que de acuerdo con el capítulo **CUARTO** relativo a la constitución de Garantía Hipotecaria, contenido en la Escritura Pública descrita, \*\*\*\*\* constituyó hipoteca en prier lugar y grado de prelación a favor del \*\*\*\*\* respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* ; y anexa estados de cuenta que van del *quince de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DELEGACIÓN AGUASCALIENTES**, el cual es visible a foja doscientos veinticuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se obtiene que ante dicho instituto la demandada no tiene registro de crédito a su favor.

**DOCUEMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el que se es visible a foja doscientos trece y doscientos catorce de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se encontro registrados como vehículos de la demandada **\*\*\*\*\*** los siguientes:

- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de las partes, el que es visible a foja quince de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las partes contrajeron matrimonio civil en fecha **veintiocho de julio de dos mil diecisiete**.

**CONFESIONAL EXPRESA**, que hace la demandada al contestar la demanda, al señalar que se adquirieron los bienes listados, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, ofeció las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo del actor **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, en la que no reconoce como cierta ninguna de las posiciones que le fueron articuladas al tenor del pliego que es visible a fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta de los autos.

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de la escritura que obra a fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y nueve de los autos, la que si bien es cierto se trata de un documento en copia simple, sin embargo, su contenido se robustece con el informe rendido por el **\*\*\*\*\***, visible a foja doscientos treinta y cinco frente y

vuelta de los autos, del que se obtiene que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , fue adquirido por la demandada \*\*\*\*\* , en fecha *treinta de octubre de dos mil doce*.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Mediante auto de fecha *catorce de febrero de dos mil veinte*, este Resolutor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, recabó en forma oficiosa los siguientes medios de prueba:

**INFORME** rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el cual es visible a foja doscientos setenta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el actor \*\*\*\*\* , tiene registrado un vehículo a su nombre, de la marca \*\*\*\*\*

**INFORME**, rendidos por la **ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE RECAUDACION DE AGUASCALIENTES 1**, la que merece valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtienen los ejercicios fiscales del mes de abril a julio de dos mil diecinueve, respecto del actor \*\*\*\*\* , como trabajador de \*\*\*\*\* ; así como los ejercicios fiscales enero diciembre de dos mil diecinueve, y enero a diciembre de dos mil dieciocho de \*\*\*\*\* , como trabajadora del \*\*\*\*\* .

**INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\* , mismo que obra a foja doscientos setenta y ocho de los autos, el que merece valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se encontró registro vigente en la base de datos de sistema integral de afiliación y vigencia.

**INFORME**, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, mismo que obra a foja doscientos ochenta





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los autos, el que merece valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , cuentan con licencias expedidas por dicha Secretaría.

**INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, mismo que obra a foja doscientos ochenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtienen que el actor \*\*\*\*\* , sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, actualmente con estatus de baja, desde el *dos de agosto de dos mil diecinueve*.

**INFORME**, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**, el cual es visible a foja trescientos trece de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **241** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el actor \*\*\*\*\* , no cuenta con registro de inmuebles a su nombre.

**INFORME**, rendido por el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES**, el que es visible a fojas trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **241** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la menor \*\*\*\*\* , al *cuatro de septiembre de dos mil veinte*, se encuentra reportada como inscrita en el ciclo escolar 2020-2021 en cuarto grado de primaria en la \*\*\*\*\* .

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* , a través de su Director \*\*\*\*\*Z, el que es visible a fojas trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y siete de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **241** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la menor \*\*\*\*\* , al *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*, se encuentra cursando el Cuarto grado de primaria con la Maestra \*\*\*\*\* , con buenas calificaciones; con acuerdo de una cuota voluntaria de la

sociedad de padres de familia de **DOSCIENTOS PESOS** por ciclo escolar, se porta uniforme de gala que consta de falda, blusa, suéter, zapato escolar, mallas de algodón o acrilán, así como calceta, el costo es alrededor de **MIL OCHOCIENTOS PESOS**, también se portada un uniforme deportivo, que consta de pans, playera, tenis, un costo aproximado de **MIL OCHOCIENTOS PESOS**, uniformes que son obligatorios en la institución educativa; los materiales que normalmente utiliza la alumna son los siguientes: dos libros de cuentos, fotocopias, cuadernos de raya, cuadro, dibujo, doble raya, colores, lápices, estuche de geometría, papel bond, biografías, hojas de máquina, papel cascaron, naturaleza muerta, plastilina, figuras de plástico, pintura vinci, globos, diamantina, flores, etcétera, calculando un costa de **SETECIENTOS PESOS** de manera quincenal; diversos eventos cívicos, en los cuales participan los grupos dos veces por año, en dichos eventos se prevé un gasto aproximado de **SEISCIENTOS PESOS**, y eventos de convivencia como día del niño, y la posada navideña, de un gasto de **DOSCIENTOS PESOS** en ambas festividades; gasto fijo de comedor escolar con un gasto diario de **CINCUENTA PESOS**, donde pide la alumna su comida, y aunado a esto algunas golosinas que ella adquiere; genera un gasto de transporte de **TRESCIENTOS PESOS**.

Ahora bien, reanudando el estudio de la acción de alimentos a favor de la menor de edad **\*\*\*\*\***, respecto a los dos elementos que han quedado apuntados deben acreditarse, resulta lo siguiente:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existen los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, Consistente en el informe rendido por el **\*\*\*\*\***, el cual es visible a fojas doscientos dieciséis y doscientos diecisiete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la demandada labora para dicho **\*\*\*\*\***, así como las percepciones y deducciones quincenales, y de las que se desprende entre otras, pago de crédito **\*\*\*\*\*** y pensión alimenticia.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**DEL COMERCIO**, el cual es visible a foja doscientos dieciocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que la demandada tiene registrado un bien inmueble siendo éste el ubicado en el \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por el \*\*\*\*\* , el cual es visible a foja doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y seis de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que de la revisión del expediente de \*\*\*\*\* se advierte copia simple de la Escritura Pública \*\*\*\*\* , en la cual se hizo constar entre otros actos, el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que de acuerdo con la cláusula **SEGUNDA** de dicho contrato, el monto otorgado a \*\*\*\*\* , lo fue de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, equivalente a **220.10** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, al momento de la suscripción del contrato; que de acuerdo con el capítulo **CUARTO** relativo a la constitución de Garantía Hipotecaria, contenido en la Escritura Pública descrita, \*\*\*\*\* constituyó hipoteca en prier lugar y grado de prelación a favor del \*\*\*\*\* , respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* ; y anexa estados de cuenta que van del *quince de diciembre de dos mil doce* al *treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\* , el cual es visible a foja doscientos veinticuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ante dicho instituto la demandada no tiene registro de crédito a su favor.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el que se es visible a foja doscientos trece y doscientos catorce de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se encontro registrados como vehículos de la demandada \*\*\*\*\* los siguientes:

- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*

**DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de la escritura que obra a fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y nueve de los autos, la que si bien es cierto se trata de un documento en copia simple, sin embargo, su contenido se robustece con el informe rendido por el \*\*\*\*\*, visible a foja doscientos treinta y cinco frente y vuelta de los autos, del que se obtiene que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, fue adquiriro por la demandada \*\*\*\*\*, en fecha *treinta de octubre de dos mil doce*.

**INFORME** rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el cual es visible a foja doscientos setenta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el actor \*\*\*\*\*, tiene registrado un vehículo a su nombre, de la marca Ford, línea Escort, modelo mil novecientos noventa y uno, tipo sedad, color gris, con número de serie **1FAPP14J5MW393019**, con fecha de alta *dos de octubre de dos mil seis*.

**INFORME**, rendidos por la **ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE RECAUDACION DE AGUASCALIENTES 1**, la que merece valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtienen los ejercicios fiscales del mes de abril a julio de dos mil diecinueve, respecto del actor \*\*\*\*\*, como trabajador de \*\*\*\*\*; así como los ejercicios fiscales enero diciembre de dos mil diecinueve, y enero a diciembre de dos mil dieciocho de \*\*\*\*\*, como trabajadora del \*\*\*\*\*

**INFORME**, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, mismo que obra a foja doscientos ochenta de los autos, el que merece valor probatorio pleno, ello de conformidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ni **\*\*\*\*\***, cuentan con licencias expedidas por dicha Secretaría.

**INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, mismo que obra a foja doscientos ochenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtienen que el actor **\*\*\*\*\***, sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, actualmente con estatus de baja, desde el *dos de agosto de dos mil diecinueve*.

Con las anteriores probanzas se demuestra que tanto la demandada como el accionante tienen capacidad económica para solventar las necesidades de su menor hija **\*\*\*\*\***.

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, existen los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de la menor **\*\*\*\*\***, el cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que obra a foja dieciséis de los autos, con el que se demuestra de conformidad con el artículo **325** del Código Civil del Estado, dicha menor tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de sus padres **\*\*\*\*\***, pues tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

En cuanto a la educación de la menor, obran los informes rendidos por el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES**, el que es visible a fojas trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los

artículos **281** y **241** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la menor **\*\*\*\*\***, al *cuatro de septiembre de dos mil veinte*, se encuentra reportada como inscrita en el ciclo escolar 2020-2021 en cuarto grado de **\*\*\*\*\***.

Y el rendido por la **\*\*\*\*\***, a través de su Director **\*\*\*\*\***, el que es visible a fojas trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y siete de los autos, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **241** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la menor **\*\*\*\*\***, al *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*, se encuentra cursando el Cuarto grado de primaria con la Maestra **\*\*\*\*\***, con buenas calificaciones; con acuerdo de una cuota voluntaria de la sociedad de padres de familia de **DOSCIENTOS PESOS** por ciclo escolar, se porta uniforme de gala que consta de falda, blusa, suéter, zapato escolar, mallas de algodón o acrilán, así como calceta, el costo es alrededor de **MIL OCHOCIENTOS PESOS**, también se portada un uniforme deportivo, que consta de pans, playera, tenis, un costo aproximado de **MIL OCHOCIENTOS PESOS**, uniformes que son obligatorios en la institución educativa; los materiales que normalmente utiliza la alumna son los siguientes: dos libros de cuentos, fotocopias, cuadernos de raya, cuadro, dibujo, doble raya, colores, lápices, estuche de geometría, papel bond, biografías, hojas de máquina, papel cascaron, naturaleza muerta, plastilina, figuras de plástico, pintura vinci, globos, diamantina, flores, etcétera, calculando un costa de **SETECIENTOS PESOS** de manera quincenal; diversos eventos cívicos, en los cuales participan los grupos dos veces por año, en dichos eventos se prevé un gasto aproximado de **SEISCIENTOS PESOS**, y eventos de convivencia como día del niño, y la posada navideña, de un gasto de **DOSCIENTOS PESOS** en ambas festividades; gasto fijo de comedor escolar con un gasto diario de **CINCUENTA PESOS**, donde pide la alumna su comida, y aunado a esto algunas golosinas que ella adquiere; genera un gasto de transporte de **TRESCIENTOS PESOS**.

En cuanto al resto de los rubros señalados por el numeral **330** de la ley adjetiva a la materia, obran los **DICTAMENES DE TRABAJO SOCIAL** que les fueron practicados a las partes como se verá a continuación:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El practicado a **\*\*\*\*\***, es visible a fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y ocho de los autos, rendido por la Trabajadora Social **\*\*\*\*\***, en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el **DIF MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES**, derivado de las visitas directas llevada a cabo en el domicilio del actor ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, en la cual se desprende lo siguiente:

Que una vez que se precisó el objeto del dictamen; metodología, siendo esta de observación directa, entrevista abierta con los sujetos de estudio, recorrido de la vivienda y área vecinal, entrevista dirigida y observación indirecta y revisión de documentos, advirtió las siguientes cuestiones:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, habitan el domicilio de referencia **\*\*\*\*\***, soltero, treinta y tres años de edad, estudia preparatoria, de ocupación mecánico; **\*\*\*\*\***, sesenta y tres años, casado, padre, maestro jubilado; **\*\*\*\*\***, cincuenta y seis años de edad, casada, madre, maestra; **\*\*\*\*\*** veinte años de edad, soltero, hermano, estudiante; **\*\*\*\*\***, ocho años, hija, estudiante.

Respecto de la **alimentación básica**, se consume diario frijol, verduras, tortillas, sopa, chile, fruta y huevo; mientras que cada tercer día se consume carne y pollo.

Por lo que ve a la **vivienda**, es propia, cuenta con cuatro recamaras, dos baños, es de dos plantas, las paredes de ladrillo, techo de ladrillo, piso vitropiso, la higiene es buena, y los años viviendo son dos años; los servicios con que cuenta la vivienda son: Agua, drenaje, gas, luz, pavimento, cable y teléfono.

En cuanto al **mobiliario de la casa**, cuentan con automóvil, camas, comedor, computadora, DVD, estéreo, estufa, lavadora, microondas, refrigerador, sala, televisión.

Por lo que ve a la **economía mensual**:

\* Los **ingresos**, ascienden a la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS**, de los cuales corresponden **VEINTICINCO MIL PESOS** al padre, **CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS** a la madre y **CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS** al beneficiario.

\* Los **egresos**, ascienden a la cantidad de **TRECE MIL PESOS**, de los cuales corresponden **SEISCIENTOS PESOS** de luz; **MIL PESOS** de salud; **MIL DOSCIENTOS PESOS** de vestido, **CIEN**

**PESOS** de agua; **OCHOCIENTOS PESOS** de alimentación; **TRESCIENTOS PESOS** de gas; **MIL PESOS** de transporte; **OCHOCIENTOS PESOS** de educación.

No se soslaya por éste Resolutor, que en cuento a los gastos de servicios de la vivienda y alimentación, son cuatro los integrantes de la misma, y por tanto los gastos se deben dividir entre los integrantes; luego entonces, por lo que hace a la menor \*\*\*\*\* , resulta la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**.

Peritaje al que se concede valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

El practicado a \*\*\*\*\* , es visible a fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y siete de los autos, rendido por la Trabajadora Social **JAIMY SALINAS REYES**, en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por la \*\*\*\*\* , derivado de las visitas directas llevada a cabo en el domicilio del actor ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en la cual se desprende lo siguiente:

Que una vez que se precisó el objeto del dictamen; metodología, siendo esta de visitas colaterales y directas, entrevista abierta con los sujetos de estudio, recorrido de la vivienda y área vecinal, entrevista dirigida y observación indirecta y revisión de documentos, advirtió las siguientes cuestiones:

En cuanto a la **dinámica familiar**, las personas que habitan en el referido inmueble lo son \*\*\*\*\* , treinta y nueve años de edad, madre, escolaridad licenciatura, divorciada, empleada; \*\*\*\*\* trece años de edad, hermano, segundo de secundaria, soltero, estudiante.

Respecto a la **Vivienda**, se encuentra ubicada al oriente de la ciudad en un área urbana del sector popular; es una casa de un nivel que se distribuye en tres recámaras, un baño completo, sala-comedor, cocina, patio trasero y cochera para un auto, del cual no tiene; con acceso a todos los servicios básicos tales como pavimentación, alumbrado público, drenaje, agua potable, luz eléctrica y gas; las condiciones en cuanto a ventilación son apropiadas, buena higiene; no





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

existe una acumulación de ropa u objetos en lugares no designados para ello, puesto que el suelo, los muebles y enseres domésticos están limpios y denotan un aseo regular; el mobiliario y equipamiento electrodoméstico del hogar es el apropiado para otorgar a la familia un nivel de practicidad adecuado y funcional, no obstante, el número de recámaras es el suficiente para albergar a los dos integrantes que allí residen, cada integrante de la familia tiene su recámara; la casa es propia, se encuentra aún en proceso de pago; la convivencia de la familia es buena y con respeto, no se observó alguna situación que pudiera representar un peligro inminente para los menores por el hecho de vivir en dicho domicilio, puesto que la vivienda cuenta con las medidas de seguridad adecuadas para mantener a sus habitantes a salvo; el tanque de gas está ubicado en el patio trasero y no se percibieron fugas de su contenido.

Por lo que ve a la educación, el menor \*\*\*\*\* se encuentra estudiando el segundo grado de secundaria, en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el turno matutino; por el momento se encuentra cursando su grado en línea, está inscrito en esa escuela por la cercanía del trabajo de la señora.

En cuanto a la alimentación, consumen productos de la canasta básica.

Respecto de la ocupación, la señora \*\*\*\*\* se dedica a trabajar como empleada de la \*\*\*\*\* , con un horario regular de lunes a viernes de las siete de la mañana, por motivos de la pandemia del COVID-19, su asistencia a su trabajo es un día si un día hace guardias, turnándose entre las compañeras; es Maestra de Preescolar, no ejerce su profesión, ya que ella se dedica al cuidado de los niños, en darles de comer, dormirlos y llevarlos a sus actividades manuales y deportivas, no está al frente de un grupo a quien le enseñe; el ingreso de la señora es de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** mensuales, el cual es fijo, tiene trece años trabajando en esa guardería, su medio de transporte es el transporte público, la familia no tiene automóvil propio, refiere que anteriormente sí tenía un auto, pero lo vendió para liquidar deudas que le dejó su ex esposo; no recibe nada de pensión alimenticia ya que la hija que tienen en común vive con su padre; en cuanto al vestido, trata de comprarles poco ya que sus ingresos no son muchos.

Por lo que ve a la **salud**, la señora \*\*\*\*\* cuenta con servicio médico del \*\*\*\*\* sus hijos se encuentran aparentemente sanos, aunque no se descarta el hecho de que habrá ocasiones en que lleve a los menores a médico particular.

Respecto de la **economía**, el **ingreso mensual** es de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**; y el **egreso mensual** es de **SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS**, el cual se compone de lo siguiente: **DOSCIENTOS PESOS** de agua; **CIENTO CINCUENTA PESOS** de luz; **DOSCIENTOS PESOS** de teléfono celular; **CUATROCIENTOS PESOS** de cable; **DOSCIENTOS PESOS** de gas; **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS** de alimentación; **MIL DOSCIENTOS PESOS** de despensa; **MIL PESOS** de transporte, y **DOS MIL PESOS** de deudas.

Peritaje al que se concede valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

**Se determinan los alimentos:**

Habiéndose determinado acorde con el acervo probatorio, que la menor \*\*\*\*\*), requiere de la cantidad mensual de **SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**, la que desde luego habrán de solventar ambos progenitores, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, es decir, la cantidad de **TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS** cada uno de los progenitores.

Así tenemos que, acorde con el informe rendido por el \*\*\*\*\*), que es visible a foja doscientos diecisiete de los autos, el ingreso mensual de \*\*\*\*\*) menos deducciones de carácter legal que lo son el Impuesto Sobre la Renta y seguros de salud, asciende a la cantidad de **CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS** -sin tomar en cuenta el resto de las deducciones-, aplicando a dicha cantidad un **veintidós por ciento**, resulta la cantidad de **TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS** mensual.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Robustece el anterior cálculo el informe rendido por el \*\*\*\*\* , en fecha *nueve de mayo de dos mil diecinueve*, visible a foja cincuenta y uno de los autos, en el que refiere que en su momento, por el veinte por ciento a que fue condenada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia provisional, lo era el equivalente a la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS.**

En esa tesitura, se condena a la demandada incidentista \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija \*\*\*\*\* , el **VEINTIDÓS POR CIENTO** de sus percepciones, es decir, ya que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de la menor \*\*\*\*\* , de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución; por otro lado, tomando en consideración que la menor habita con su padre \*\*\*\*\* , por lo que éste debe contribuir en la proporción que le corresponde para cubrir los gastos de la casa donde habitan, así mismo debe contribuir con el resto de las necesidades de la menor, **por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hija, la cantidad aludida, se estima razonable para cubrir las necesidades mínimas de la menor** de acuerdo a la capacidad económica de la deudora alimentaria; por lo que el **setenta y ocho por ciento** resulta suficiente para que la demandada \*\*\*\*\* pueda acceder a su derecho humano a la vivienda, salud, vestido, comida, tanto de ella como de su diverso hijo menor de edad.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”.

Por lo que para el cálculo del **veintidós por ciento** de la pensión a la que se condena a la demandada incidentista, únicamente deberá restarse aquellas deducciones de ley, siendo éstas el impuesto al trabajo y cuotas de seguridad social, ya que se entiende que estas son constantes y permanentes.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la accionante, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir la demandada para su menor hija, que **se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo de la deudora alimentaria**, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que la deudora alimenticia cambie de fuente laboral, de igual manera deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa para la cual labore.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la menor \*\*\*\*\* cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga a la demandada en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que \*\*\*\*\* reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad de la deudora alimentaria su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de

trabajo de la deudora alimentaria, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que su acreedora reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga a la deudora alimentaria a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que la demandada labora para el \*\*\*\*\* , con el carácter de patrón de la demandada, por lo que se ordena el descuento correspondiente.

Efectuándose el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **VEINTIDÓS POR CIENTO** de todas las percepciones que recibe ordinarias o extraordinarias menos deducciones de carácter legal, como trabajadora de dicho INSTITUTO, que deberá entregar en la misma periodicidad que la demandada percibe sus ingresos, a \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , apercibiendo a dicho INSTITUTO, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez Unidad de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B**) y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, y responderá solidariamente con la obligada directa de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución requiérase al \*\*\*\*\*), a fin de que proceda a descontar el **VEINTIDÓS POR CIENTO** de las percepciones que recibe \*\*\*\*\* , previas deducciones de carácter legal, a favor de \*\*\*\*\* , por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de alimento provisionales a razón del **veinte por ciento**.

**IX. QUIEN HABITARÁ EL DOMICILIO CONYUGAL Y HARÁ USO DEL MENAJE DE BIENES:**

En lo tocante al uso del inmueble que fuere el domicilio conyugal, ubicado en calle \*\*\*\*\* , resulta lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El actor incidentista \*\*\*\*\* , solicita ser él quien habite el que fuera el domicilio conyugal junto con la menor \*\*\*\*\* , aduciendo que se debe resolver atendiendo al interés superior de la menor hija.

Por su parte la demandada incidentista \*\*\*\*\* , al contestar la demanda incidental, solicita ser ella quien habite el que fuera el domicilio conyugal, aduciendo ser ella la propietaria del inmueble, e incluso encontrar pagando el crédito que le fue otorgado para adquirirlo.

En lo relativo a esta cuestión inherente al divorcio, esta autoridad considera que quien permanecerá habitando el domicilio conyugal y haciendo uno el menaje de bienes que existan en él, lo será \*\*\*\*\* , en atención a lo siguiente:

No se debe pasar por alto, que dicho inmueble lo ocupa en la actualidad \*\*\*\*\* junto con su también hijo menor de edad \*\*\*\*\* , según se desprende del Estudio de Trabajo Social que le fue practicado a la demandada incidentista, y que ya fue motivo de estudio y valoración por ésta autoridad.

Adicionalmente, la demandada incidentista \*\*\*\*\* acreditó su dicho en el sentido de ser ella quien se encuentra cubriendo el crédito para la adquisición del bien inmueble de referencia, según el informe rendido por el \*\*\*\*\* , visible a fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y seis de los autos, mismo que ya fue motivo de estudio y valoración por esta autoridad en considerandos anteriores.

Por último, según se advierte del Estudio de Trabajo Social que le fue practicado al actor incidentista \*\*\*\*\* y que es visible a foja trescientos cuarenta y u no a trescientos cuarenta y ocho de los autos, mismo que ya fue motivo de estudio y valoración por esta autoridad, el accionante \*\*\*\*\* –*quien detenta la custodia definitiva de la menor involucrada en el juicio-*, se encuentra viviendo con la menor \*\*\*\*\* , sus padres del accionante y su hermano, precisamente en el domicilio de sus padres, en el Municipio de \*\*\*\*\* , donde además como quedo acreditado con los INFORMES rendidos por el \*\*\*\*\* , se encuentra cursando sus educación primaria en el Municipio de \*\*\*\*\* , es decir, en el mismo municipio en el que habita. Luego entonces, no se debe privilegiar también, que la menor de referencia, se encuentra habituada en dicho municipio, pues es ahí donde habita y tiene su centro de estudio, donde acorde con su edad, se generan lazos de amistad y compañerismo; sin que se soslaye por este Resolutor, que la menor

involucrada, habita al lado de su padre, sus abuelos paternos y de un tío paterno, por lo que incluso le es favorable a la menor permanecer en aquel domicilio, ya que incluso al momento en que el padre de la menor realice sus labores, puede contar con un red de apoyo para el cuidado de la menor, por parte de sus abuelos paternos y tío, además de gozar la menor de las comodidades que se describen en el Estudio de Trabajo Social, y atenciones que le son proporcionadas por su padre y familia paterna; ya que en el extremo de que se trajera a la menor a esta ciudad \*\*\*\*\*, el padre de la menor no contaría con dicha red de apoyo al encontrarse los padres y familiares de éste en el vecino \*\*\*\*\*, aunado a que la menor tendría que cambiar de centro de estudios, lo que implicaría un cambio drástico de lugar y amigos y compañeros, lo que le generaría desde luego una inestabilidad.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que \*\*\*\*\*, será quien permanecerá habitando el domicilio conyugal y el menaje de bienes en el existente –*el que desde luego no quedo justificado con precisión que lo conforma como se verá con posterioridad en esta resolución*–.

#### **X. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:**

Los divorciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como cuestión inherente al divorcio solicito la liquidación de la sociedad conyugal habida.

Por su parte, el actor incidentista \*\*\*\*\*, señaló que durante el matrimonio se adquirieron los siguientes bienes:

##### **INMUEBLES:**

\* Contribución al pago de crédito hipotecario, construcción de parte trasera y frontal sobre el bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*, propiedad de la demandada, con un valor asignado de **OCHENTA MIL PESOS.**

##### **VEHÍCULO:**

\* \*\*\*\*\*

##### **MUEBLES:**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\* Una freidora grande para cocina de restaurant asignándole un valor de **MIL QUINIENTOS PESOS.**

\* Cuatro televisiones de 34 pulgadas cada una, asignando un valor a cada una de **CUATRO MIL PESOS.**

\* Estufa marca MABE, asignándole un valor de **TRES MIL PESOS.**

\* Lavadora de 17 kilos marca KOBLENZ, asignándole un valor de **CUATRO MIL PESOS.**

\* Horno de microondas, asignándole un valor de **TRES MIL PESOS.**

\* Refrigerador MABE, asignándole un valor de **OCHO MIL PESOS.**

\* Comedor de ocho sillas, asignándole un valor de **SEIS MIL PESOS.**

\* Estéreos marca IOS, asignándoles un valor de **DOS MIL PESOS.**

\* Sala de tres piezas, asignándole un valor de **OCHO MIL PESOS.**

\* Dos camas matrimoniales y una individual, cada una con un valor asignado de **CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS.**

**HERRAMIENTA:**

\* Dos cajas de herramienta CRAFTSMAN, cada una con doscientos ochenta piezas, cada una con valor aproximado de **SIETE MIL PESOS.**

\* Doscientas llaves de matraca varias medidas, estándar y milimétricas, con un valor aproximado de **CUARENTA MIL PESOS.**

\* Dos torques de media pulgada, cada uno asignándoles un valor de **DOS MIL PESOS.**

\* Tres juegos de desarmadores SURTEK, con un valor asignado de **SEISCIENTOS PESOS.**

\* Soldadora SURTEK a 110-220 amperes de electrodo, asignándole un valor de **SEIS MIL PESOS.**

\* Tres manerales de media pulgada marca SURTEK, cada uno con un valor de **CUATROCIENTOS PESOS.**

\* Dos pinzas de presión SURTEK, cada una asignándoles un valor de **CIENTO CINCUENTA PESOS.**

\* Tres pinzas mecánicas marca SURTEK, con un valor aproximado de **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.**

\* Una pistola de impacto marca CFRAFSTMAN, con un valor de **TRES MIL PESOS.**

\* Dos gatos de tres y media toneladas, hidráulicos de llantas marca SURTEK, cada uno asignándoles un valor de **CINCO MIL PESOS.**

\* Una compresora de aire, asignándole un valor de **CUATRO MIL PESOS.**

\* Una pistola GENY de gravedad, asignándole un valor de **OCHOCIENTOS PESOS.**

\* Una manguera de aire de veinte metros, asignándole un valor de **TRES MIL PESOS.**

\* Compresímetro para máquinas, asignándole un valor de **DOS MIL PESOS.**

\* Pluma de gato hidráulico para sacar motores, asignándole un valor de **SIETE MIL PESOS.**

\* Un tornillo o soporte de motor, asignándole un valor de **DOS MIL PESOS.**

\* Seis monas para sostener coches de tres toneladas marca SURTEK, cada una con valor de **TRESCIENTOS PESOS.**

\* Tres pinzas de punta para cable marca SURTEK chicas, cada una asignándoles un valor de **MIL QUINIENTOS PESOS.**

\* Tres pinzas de punta para cable marca SURTEK, asignándoles a cada una un valor de **MIL QUINIENTOS PESOS.**

\* Un voltímetro marca SURTEK, asignándole un valor de **OCHOCIENTOS PESOS.**

\* Tres cajas de herramientas movibles marca SURTEK, asignándoles a cada una un valor de **CUATRO MIL PESOS.**

\* Dos taladros SURTEK, asignándoles a cada uno un valor de **MIL QUINIENTOS PESOS.**

\* Dos pulidores marca SURTEK, cada uno con valor de **DOS MIL PESOS.**

\* Una lijadora para coches, asignándole un valor de **MIL QUINIENTOS PESOS.**

\* Tres marros, chico, mediano y grande, con un valor de **DOS MIL QUINIENTOS PESOS.**

Mientras que la demandada \*\*\*\*\*, señaló:

- Que el bien inmueble fue adquirido por ella antes de contraer matrimonio con el actor incidentista.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Que el vehículo fue adquirido por ella antes del matrimonio y el mismo ya lo vendió.

**MUEBLES:**

- \* Estufa marca MABE, valor de **TRES MIL PESOS.**
- \* Lavadora KOBLENZ de 17 kilos, valor **DOS MIL PESOS.**
- \* Horno de microondas, valor **DOS MIL PESOS.**
- \* Refrigerador MABE, valor **TRES MIL PESOS.**
- \* Comedor de seis sillas, valor **MIL QUINIENTOS PESOS.**
- \* Estéreo, valor **OCHOCIENTOS PESOS.**
- \* Sala de tres piezas, valor **OCHO MIL PESOS.**
- \* Cama matrimonial, valor **TRES MIL PESOS.**
- \* Freidora Grande para cocina, **MIL QUINIENTOS PESOS.**

- La herramienta, señalada por el actor con los números 12 a 36, se la llevo el accionante el día que abandono el domicilio.

**VEHÍCULOS:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Ahora bien, el artículo **189** del Código Civil señala textualmente:

***“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”***

A su vez el artículo **207** del citado ordenamiento señala:

***“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.***

El artículo **210** del mismo ordenamiento precitado establece:

***“ARTÍCULO 210. Son propios de cada cónyuge:***

***I Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;***

**II Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;**

**III Los adquiridos por la consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.”**

El artículo 212 del Código Civil establece:

**“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:**

**I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**

**II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**

**III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**

**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”**

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.**

Mientras que el artículo 214 del ordenamiento ya señalado dispone:

**“ARTÍCULO 214. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.”**

Y el artículo 223 del Código Civil señala:

**“ARTÍCULO 223. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal,**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.**

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los casos previstos en el artículo **180**.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en fecha *veintiocho de julio de dos mil diecisiete*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *once de junio de dos mil diecinueve*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los incisos **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos del expediente principal la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre **\*\*\*\*\***, emitida en fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, visible a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de los autos, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **TERCERO**.

Por otro lado, se acredita el matrimonio con la **DOCUMENTAL** que obra a foja quince de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil, celebrados por **\*\*\*\*\***, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre **\*\*\*\*\*** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **veintiocho de julio de dos mil diecisiete** y hasta el **once de junio de dos mil diecinueve**, con la sentencia de divorcio, que fueron **\*\*\*\*\***, como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **3)** relativo a la **existencia de los bienes**, las partes aportaron los siguientes medios de prueba:

Respecto del **INMUEBLE** que comprende la casa habitación marcada con el número ciento uno, de la calle **\*\*\*\*\***, obran los **INFORMES** rendidos por: El **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, visible a foja doscientos dieciocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del que se obtiene que la demandada tiene registrado un bien inmueble siendo éste el ubicado en el \*\*\*\*\*

El rendido por el \*\*\*\*\* , visible a foja doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y seis de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que de la revisión del expediente de \*\*\*\*\* , se advierte copia simple de la Escritura Pública \*\*\*\*\* en la cual se hizo constar entre otros actos, el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que de acuerdo con la cláusula **SEGUNDA** de dicho contrato, el monto otorgado a \*\*\*\*\* , lo fue de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, equivalente a **220.10** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, al momento de la suscripción del contrato; que de acuerdo con el capítulo **CUARTO** relativo a la constitución de Garantía Hipotecaria, contenido en la Escritura Pública descrita, \*\*\*\*\* constituyó hipoteca en prier lugar y grado de prelación a favor del \*\*\*\*\* , respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* ; y anexa estados de cuenta que van del *quince de diciembre de dos mil doce* al *treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*.

En cuanto a los **VEHÍCULOS**, obran los siguientes INFORMES:

El rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, visible a foja doscientos trece y doscientos catorce de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se encontro registrados como vehículos de la demandada \*\*\*\*\* los siguientes:

\*\*\*\*\*.

El rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, visible a foja doscientos setenta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el actor \*\*\*\*\* , tiene registrado un vehículo a su nombre, de la marca \*\*\*\*\*

En cuanto a los bienes **MUEBLES** y **HERRAMIENTAS** que refieren las partes, no se acreditó la existencia de los mismos, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y si bien es cierto, la demandada incidentista al contestar la demanda señaló que las herramientas descritas por el accionante existían y que aquél se las llevo cuando abandono el domicilio conyugal, sin embargo, es claro lo preceptuado por el artículo **214** del Código Civil del Estado, ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales, por lo que no acreditan fehacientemente ser propietarios de los mismos.

En cuanto al **cuarto de los elementos**, consistente en que los bienes que se demostró su existencia se hubiesen adquirido durante la vigencia del matrimonio, es preciso señalar que, aún cuando se demostró la existencia de un bien inmueble a nombre de la demandada incidentista, así como cinco vehículos a nombre de la demandada incidentista y un vehículo a nombre del actor incidentista, sin embargo, según se desprende de los informes que ya fueron motivo de estudio, todos ellos se adquirieron antes de la celebración del matrimonio, es decir, antes del **veintiocho de julio de dos mil diecisiete**, luego entonces, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **210** fracción I del Código Civil del Estado.

Por último, en cuanto a los argumentos que hace valer **\*\*\*\*\***, respecto de que ayudo a **\*\*\*\*\*** a cubrir el crédito del bien inmueble ya descrito y que además colaboró a la construcción del mismo, lo anterior no quedo debidamente acreditado en el presente incidente, y por el contrario, le resulta adverso al accionante el informe rendido por el **\*\*\*\*\***, pues de éste se desprende que el crédito se ha estado cubriendo mediante descuentos que le son hechos a la **\*\*\*\*\*** de su fuente de trabajo, según se desprende de los estados de cuenta anexos al precitado informe.

**Se resuelve:**

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre **\*\*\*\*\***, quedó disuelta, y en ella no se justifico que se hayan adquirido bienes durante





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la vigencia del mismo, y en ese sentido, no existe necesidad de pronunciarse este Resolutor sobre la partición del algún bien.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240, 242** bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía Incidental y en ella **\*\*\*\*\*** acreditó parcialmente la acción incidental propuesta.

**SEGUNDO.** La demandado incidentista **\*\*\*\*\***, dio contestación al incidente y ofreció pruebas de su conveniencia.

**TERCERO.** Se condena a la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija **\*\*\*\*\***, el **VEINTIDÓS POR CIENTO**, de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, por lo que para el cálculo del **veintidós por ciento** de la pensión a la que se condena a la demandada, únicamente deberá restarse aquellas deducciones de ley, siendo éstas el impuesto al trabajo y cuotas de seguridad social, y serán entregadas al actor incidentista **\*\*\*\*\*** para su administración en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, como se advierte de las constancias que obran en autos que la demandada incidentista labora para el **\*\*\*\*\***, con el carácter de patrón de la demandada incidentista, se ordena **requerirlo** para que realice el descuento correspondiente, con los apercibimientos decretados en la parte considerativa de ésta resolución; por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de alimento provisionales a razón del **veinte por ciento**.

**QUINTO.** Se declara que quien habitara el que fuere el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes que en pudieran existir, lo será la demandada incidentista **\*\*\*\*\***

**SEXTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que existió entre **\*\*\*\*\***, sin que existan bienes que liquidar ni repartir.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

**L´LMOR/kerp\***

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0013/2019, dictada en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de cuarenta y dos fojas útiles frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.